



"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4388/2016
Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/061/2016

Hoja No. 2

3. A través del oficio con número S.F./P.F./D.C./J.R./2806/2016 de fecha 30 de mayo de 2016, notificado legalmente el día 13 de junio de 2016, esta autoridad de conformidad con lo estatuido en los artículos 19 primer párrafo y 123 fracción I, segundo y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, le requirió a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, presentará ante esta autoridad copia certificada del documento, en el que acreditará su personalidad, apercibida que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento realizado, el recurso de revocación SE TENDRÍA POR NO INTERPUESTO, de conformidad con lo estatuido en el artículo 123 fracción I, párrafos segundo y quinto del Código Fiscal de la Federación en vigor.

4. Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2016, presentado al día siguiente ante el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la C. XXXXXXXXXXXXX, [PROMOVIENDO COMO AUTORIZADA LEGAL de la persona moral denominada "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación], presentó copia simple del instrumento notarial número 58049, volumen 854 de fecha 26 de marzo del 2014, con la cual pretendía acreditar la personalidad de la promovente persona moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO: No pasa inadvertido para esta autoridad, clarificar que cuando una PERSONA promueve un RECURSO ADMINISTRATIVO a nombre de otra ya sea física o moral, sin acreditar la personalidad ni conforme al derecho común ni al derecho fiscal, se da la FIGURA JURÍDICA DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS.

Ahora bien, cuando el promovente del recurso de revocación actúe a nombre de otro o de personas morales, en términos del artículo 123 fracción I del Código Fiscal de la Federación, deberá acompañar el documento con el que acredite tal extremo o bien, los documentos en los que conste que ésta ya le fue reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

En esta tesitura, es importante señalar lo estatuido en los artículos 19 primer párrafo y 123 fracción I del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 19. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

[...]

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

[...]

Al efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4388/2016
Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/061/2016

Hoja No. 3

* Énfasis añadido

De las disposiciones legales anteriormente transcritas se desprende lo siguiente:

- a) En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.
- b) La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos.
- c) El promovente deberá acompañar al escrito en que interponga el Recurso de Revocación, los documentos en los que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales.

En este contexto, esta autoridad resolutora, al tener el indicio de la inexistencia del instrumento notarial número 58049, volumen 854 de fecha 26 de marzo del 2014, en donde pretendía acreditar la personalidad de la promovente persona moral denominada "~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~," previno a la contribuyente en mención de que subsanará dicha omisión de acompañar a su escrito de interposición de recurso de revocación, el documento idóneo que acreditará la personalidad con que se ostentaba, en acatamiento de la garantía de audiencia estatuida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, la cual consiste en que las autoridades previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca ese beneficio.

En ese tenor, esta autoridad le requirió a la recurrente para que dentro del PLAZO DE CINCO DÍAS contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, presentará ante esta autoridad resolutora copia certificada del documento, en el que acreditará su personalidad, apercibida que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento realizado, el recurso de revocación SE TENDRÍA POR NO INTERPUESTO, de conformidad con lo estatuido en el artículo 123 fracción I, párrafos segundo y quinto del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Sirve de apoyo el siguiente criterio con número de registro 182090, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Febrero de 2004, visible en la página 1137, de rubro y texto siguiente.

REVOCACIÓN, RECURSO DE. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD ANTE LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL O AL EXISTIR ALGÚN DEFECTO EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

El artículo 123, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad fiscal se encuentra obligada a requerir al recurrente para que presente, en el plazo de cinco días, el documento que acredite su personalidad, cuando el propio promovente no adjunte a su ocurso el documento con el que la acredita. Tal obligación no se limita únicamente al supuesto en que exista omisión al respecto, ya que el sentido del requerimiento apuntado es el de brindar, a quien lo interpone, la oportunidad de acreditar la personalidad como lo exige la fracción I del propio numeral, sino que dicha prevención opera de igual forma ante la omisión total o parcial o al existir algún defecto en los documentos presentados, pues dicha deficiencia también es una irregularidad documental que para ser subsanada es necesario requerir al promovente para que satisfaga integralmente este requisito, apercibido de las consecuencias legales de no hacerlo, consistentes en la determinación de tener por no interpuesto su recurso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se realice la actualización de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca de expediente. El archivo con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4388/2016
Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/061/2016

Hoja No. 4

Revisión fiscal 3497/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baralbar.

* Énfasis añadido

Del criterio vertido con antelación, se observa que la autoridad fiscal se encuentra obligada a requerir al recurrente para que en el plazo de cinco días presente el documento que acredite su personalidad cuando exista algún defecto en los documentos presentados, pues dicha deficiencia también es una irregularidad documental que para ser subsanada es necesario requerir al promovente para que satisfaga íntegramente este requisito, apercibido de las consecuencias legales de no hacerlo, consistentes en la determinación de tener por no interpuesto su recurso.

En consecuencia, al no acreditarse la personalidad con que se ostenta la promovente al interponer el Recurso de Revocación en términos de los artículos 19 primer párrafo y 123 fracción I del Código Fiscal de la Federación en vigor, se configura la GESTIÓN DE NEGOCIOS en asuntos de carácter fiscal, lo cual está prohibido expresamente en el referido primer párrafo del artículo 19 en comento, mismo que dispone que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, por consiguiente ninguna persona puede promover un recurso administrativo a nombre de otra, sin acreditar su personalidad conforme a derecho.

Al respecto y por similitud, es aplicable el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 231401
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 320

GESTION DE NEGOCIOS EN MATERIA FISCAL, CUANDO EL PROMOVENTE DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NO ACREDITA SU PERSONALIDAD, NO PROCEDE LA.

Cuando una persona promueve un recurso administrativo a nombre de otra ya sea física o moral, sin acreditar su personalidad ni conforme al derecho común ni al derecho fiscal, se da la figura jurídica de la gestión de negocios. Ahora bien, para determinar si es aplicable o no el Código Civil en materia de representación al interponerse el recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, por disposición expresa de los artículos 1o. y 9o. del reglamento del numeral 274 de la propia Ley, es preciso analizar el contenido medular de cada uno de ellos: artículo 1o. La tramitación del recurso de inconformidad que establece el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, se ajustará a las disposiciones de este reglamento o en su defecto, a las del Código Fiscal de la Federación, a las del Código Federal de Procedimientos Civiles y a las de la Ley Federal del Trabajo, artículo 9o. al interponer el recurso de inconformidad, cuando el impugnador lo haga en representación de otra persona física o moral justificará su personería con apego a las reglas del derecho común". De los preceptos legales transcritos, se observa que no tiene aplicación el artículo 1906 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, ya que de la interpretación jurídica y no literal del diverso artículo 9o.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4388/2016
Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/061/2016

Hoja No. 5

del reglamento en cuestión, se desprende, que se está refiriendo únicamente a los medios en que puede llevarse a cabo la representación de otras personas físicas o morales y no a la forma de convalidar actos de naturaleza procesal o adjetiva; dicha representación está regulada única y exclusivamente en los artículos 2546, 2554 y 2555, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, además, los citados preceptos coinciden substancialmente con lo establecido por los artículos 19 y 200 del Código Fiscal de la Federación vigente cuya aplicación supletoria en la tramitación del recurso de inconformidad autoriza el artículo 1o. del reglamento del numeral 274 de la Ley del Seguro Social, los cuales señalan que en materia fiscal no procede la gestión de negocios. En consecuencia, al no acreditarse la personalidad con que se ostenta el promovente al interponer el recurso de inconformidad aludido en términos de los artículos del Código Civil invocados. No resulta aplicable la gestión de negocios en asuntos de carácter fiscal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1454/87. A.B. Ferretería, S. A. de C. V. 18 de febrero de 1988. Unánimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Héctor Fernando Piñera Sánchez.

* Énfasis añadido

Máxime si al cumplir con el requerimiento realizado por esta autoridad a la persona moral denomina "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~", mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./2806/2015 de fecha 30 de mayo de 2016, notificado legalmente el día 13 de junio de 2016, en el que se le requirió a la recurrente en mención, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, presentará ante esta autoridad copia certificada del documento, en el que acreditará su personalidad, el mismo que no cumplió, toda vez, que se presentó en COPIA SIMPLE y lo realizó a través de su AUTORIZADO, quien en términos del artículo 19 cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, está facultado para ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con esos propósitos, autorización que debe entenderse en forma literal, es decir, será únicamente para que el autorizado reciba notificaciones y, en su caso, ofrezca y rinda pruebas, o presente promociones relacionadas específicamente con esos propósitos, pues del análisis integral al referido artículo 19, se observa que no se admite la gestión de negocios; por tanto, la presentación de promociones relacionadas exclusivamente con la voluntad de la recurrente, entre ellas la de acreditar su personalidad, no puede realizarse por una persona autorizada en términos del párrafo cuarto del citado artículo 19, toda vez, que tal acto implica propiamente la representación de la persona moral para interponer el referido Recurso de Revocación, robustece lo expuesto, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que a continuación se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 172824
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.78 A
Página: 1662

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SOLO ESTÁ FACULTADO PARA OFRECER Y RENDIR PRUEBAS Y PRESENTAR PROMOCIONES

A efecto de mantener organizados los documentos para su localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente, el oficio aquí consignado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4388/2016
Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/061/2016

Hoja No. 6

RELACIONADAS CON ESTOS PROPOSITOS MAS NO AQUELLAS REFERIDAS EXCLUSIVAMENTE A LA VOLUNTAD DEL AUTORIZANTE.

El artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, establece que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, y que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público. Asimismo, el párrafo cuarto del mismo numeral permite a los particulares o a sus representantes autorizar por escrito a personas que en su nombre reciban notificaciones, y a su vez establece que la persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con esos propósitos, autorización que debe entenderse en forma literal, es decir, será únicamente para que el autorizado reciba notificaciones y, en su caso, ofrezca y rinda pruebas, o presente promociones relacionadas específicamente con esos propósitos, pues del análisis integral de la norma se aprecia que, estrictamente, no se admite la gestión de negocios; por tanto, la presentación de promociones relacionadas exclusivamente con la voluntad del autorizante, entre ellas, los actos jurídicos procesales necesarios para lograr que prosperen sus pretensiones ante la autoridad administrativa, como sería la ampliación del recurso de revocación, no puede realizarse por una persona autorizada en términos del párrafo cuarto del citado artículo 19, toda vez que tal acto implica propiamente la ampliación de la acción, la cual está reservada a la parte actora y no a su autorizado para oír notificaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 3/2007. Arturo Ayala Garza. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

* Énfasis añadido

Por consiguiente, en términos del artículo 123 fracción I, párrafos segundo y quinto del Código Fiscal de la Federación, se procede hacer efectivo el apercibimiento contenido en el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2806/2016 de fecha 30 de mayo de 2016, notificado legalmente el día 13 de junio de 2016, SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVOCACIÓN, intentado por la persona moral denominada "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~", en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0717 de fecha 28 de marzo de 2016, a través de la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa en cantidad de \$ 13,570.00 (TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 123 fracción I, párrafos segundo y quinto, 131, y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVOCACIÓN, intentado por la persona moral denominada "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~", en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0717 de fecha 28 de marzo de 2016, a través de la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa en cantidad de \$ 13,570.00 (TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO: Se le hace saber al recurrente, con fundamento en los artículos 125, 132 último párrafo Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1, 13 párrafos primero y tercero

A efecto de mantener organizados los documentos para su localización, se solicita que de oar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

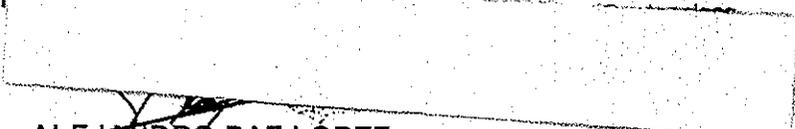
Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4388/2016
Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/061/2016

Hoja No. 7

fracción I inciso a), y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO: Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIF



ALEJANDRO PAZ LÓPEZ.

SE WIGM MEDR

C.C.P. Director de Ingresos.- Rodrigo Yzquierdo Aguilar.- Para su conocimiento.

A efectos de mantener organizada, rec. encaucada, etc. en una estructura, se solicita que en las resoluciones, se señale la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

